

ORDENANZA nº 1618

En la ciudad de San Lorenzo, departamento del mismo nombre de la Provincia de Santa Fe, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno.

VISTO: La necesidad de instituir un sistema de protección integral de las personas discapacitadas; y

CONSIDERANDO: Que es necesario arbitrar medidas tendientes a asegurar a estos un mínimo de atención médica, educación, seguridad social, franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad mediante su esfuerzo para desempeñar un rol equivalente al que ejerce todo ciudadano.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA nº 1618

Art. 1º- Institúyese por la presente ordenanza un sistema de protección integral de las personas discapacitadas tendientes a asegurar a estas su atención médica, su educación y seguridad social, así como concederles las franquicias y estímulos que a los efectos precitados se consideran oportunos.

Art. 2º- Los poderes municipales promoverán la información necesaria para la completa mentalización de la sociedad, especialmente en los ámbitos escolar y profesional, con el objeto de que este en su conjunto, colabore al reconocimiento y ejercicio de los derechos de la persona discapacitada para su total integración.

Art. 3º- A los efectos de esta Ordenanza se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional, permanente o prolongada, física, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 4º- La Secretaría de Acción Social, Salud Pública y Preservación del Medio Ambiente certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesaria invocarla. Se reconocerán, asimismo, las certificaciones otorgadas por los organismos nacionales con arreglo a la ley 9325, art. 3º.

Art. 5º- La Municipalidad de San Lorenzo, a través de sus organismos dependientes, prestará a los discapacitados, en la medida que estos, las

personas de quienes dependen o los entes, obras sociales a las que están afiliados, no pueden enfrentar los siguientes servicios: a) rehabilitación integral, entendido como el desarrollo de las capacidades de las personas discapacitadas, b) préstamos, becas y subsidios destinados a facilitar la actividad laboral e intelectual, c) formación laboral o profesional, d) orientación o promoción individual, familiar o social.

Art. 6º- Asígnase a la Secretaría de Acción Social, Salud Pública y Preservación del Medio Ambiente, las siguientes funciones: a) actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ordenanza, b) reunirse toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad, c) desarrollar planes municipales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad, d) realizar estadísticas que no se lleven a cabo en otras dependencias de la Municipalidad, e) apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro, que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas, f) proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente Ordenanza que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas, g) estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia, h) efectuar relevamientos en la jurisdicción del municipio de San Lorenzo que determinen fehacientemente la cantidad de personas discapacitadas existentes y todos los datos que resulten de interés para el mejor cumplimiento del inciso f) de este artículo; i) coordinar con los entes nacionales y provinciales competentes en materia de discapacidad los planes respectivos.

Art. 7º- La Municipalidad de San Lorenzo reglamentará la creación de Instituciones con internación total o parcial para personas discapacitadas, cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de fiscalizar su funcionamiento.

Art. 8º- La Municipalidad y los organismos que de ella dependan, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no menor al 6% (seis por ciento) de la totalidad de su personal. Asimismo en todos los convenios por licitación que realice la Municipalidad de San Lorenzo con empresas privadas, para llevar adelante servicios públicos u obras públicas, deberá constar en los pliegos de licitación la obligatoriedad de que las firmas contratistas deben incluir el 3% (tres por ciento) de discapacitados en su personal, en los casos que tenga más de 40 (cuarenta) empleados, a cuyo efecto deberá acompañar una declaración jurada que indique el número de su plantel operativo, con datos de identidad. La Secretaría de Acción Social, Salud Pública y Preservación del Medio Ambiente, fiscalizará lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 9º- La Secretaría de Acción Social, Salud Pública y Preservación del Medio Ambiente promoverá la creación de talleres terapéuticos y tendrá a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos.

Art. 10º- Las Secretaría de Acción Social, Salud Pública y Preservación del Medio Ambiente promoverá el desempeño por parte de personas discapacitadas, de acuerdo con el Art. 9º de la presente Ordenanza.

Art. 11º- Las personas que se desempeñen en los entes indicados en el Art. 9º, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación aplicable prevé para el trabajador Municipal.

Art. 12º- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes de dominio público o privado de la Municipalidad de San Lorenzo, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente. Será nula de nulidad absoluta la concesión de permisos, otorgados sin observar la prioridad establecida en el presente artículo.

La Secretaría de Acción Social, Salud Pública y Preservación del Medio Ambiente, de oficio o petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso, revocado por las razones antedichas, la concesión o permiso, el organismo público otorgará estos en forma prioritaria y en las mismas condiciones a personas discapacitadas.

Art. 13º- La Secretaría de Acción Social, Salud Pública y Preservación del Medio Ambiente, apoyará la creación de talleres protegidos de producción y grupos laborales protegidos y tendrá a su cargo la habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de personas discapacitadas, a través del régimen de trabajo a domicilio y la constitución de cooperativas de trabajo y producción de las cuales tomen parte personas discapacitadas.

Art. 14º- El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media superior y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador o empleado Municipal, de cualquier edad fuera discapacitado y concurriera a establecimiento oficial o privado, controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial. A los efectos de esta Ordenanza, la concurrencia regular del hijo discapacitado, a cargo del trabajador municipal, al establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerado como concurrencia regular a establecimientos en que se imparta enseñanza primaria.

Art. 15º- Las empresas de transporte colectivo y terrestre sometidas al contralor de la autoridad municipal, deberán transportar gratuitamente a las personas

discapacitadas y a un acompañante, cuando razones de edad o impedimentos así lo justifiquen. La reglamentación establecerá las características de los pases o credenciales que deben exhibirse y las sanciones aplicables a las empresas transportistas en caso de inobservancia de esta norma. Se establece expresamente que el primer espacio doble de todos los colectivos del transporte urbano, deberá estar reservado para personas discapacitadas, norma que se indicará visiblemente sobre el respaldo de los asientos señalados.

Art. 16º- Las empresas de transporte colectivo y terrestre están obligadas a incorporar a sus unidades elementos de seguridad para el ascenso, descenso y permanencia de los discapacitados en los vehículos, de conformidad con lo que establezca la reglamentación pertinente.

Art. 17º- Mediante la presente Ordenanza, se establece la obligación de permitir el ascenso y descenso de personas discapacitadas en los últimos 30 (treinta) metros de cada cuadra, aún **si no** correspondiera parada de línea.

Art. 18º- El distintivo de identificación a que se refiere el Art. 12º de la Ley Nacional 19.279, acreditará derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las reglamentaciones que a tal efecto se dicten, las que no podrán excluir de tales franquicias a los automóviles provenientes de otras jurisdicciones.

Art. 19º- Los vehículos registrados a nombre de personas discapacitadas que sirvan a su exclusivo uso, para actividades educacionales, culturales, laborales, de rehabilitación o de relación, tendrán derecho a la obtención de una franquicia de libre tránsito y estacionamiento, que se registrará por la reglamentación que elaborarán en forma conjunta la Secretaría de Acción Social, Salud Pública y Preservación del Medio Ambiente y la Dirección de Tránsito de la Municipalidad.

Art. 20º- Las instituciones de bien público de la ciudad de San Lorenzo que tengan afectados vehículos para el transporte de personas discapacitadas, tendrán derecho a la obtención de una franquicia de libre tránsito y estacionamiento, de acuerdo con la reglamentación que deberá elaborar la Secretaría de Acción Social, Salud Pública y Preservación del Medio Ambiente y la Dirección de Tránsito de la Municipalidad.

Art. 21º- Se respetarán los permisos de libre tránsito y estacionamiento emanados de Ordenanzas o Decretos de otras jurisdicciones municipales o comunales del país, otorgados a personas discapacitadas, cuando estas se encontraren circunstancialmente en la ciudad de San Lorenzo. En tales casos se aplicará la reglamentación a que se refiere el Art. 19º de esta Ordenanza.

Art. 22º- La Municipalidad de San Lorenzo a través de la Secretaría de Acción Social, Salud Pública Y Preservación del Medio Ambiente, conjuntamente con la Secretaría de Obras Públicas, especificará las normas precisas para el diseño, construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados al uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación o urbanización de la vía pública, parques y todo espacio libre y de equipamiento comunitario, de manera que no dificulten el necesario desenvolvimiento de aquellas personas que sufran cualquier tipo de minusvalía, permanente o circunstancial.

Art. 23º- Las disposiciones referidas al Art. anterior serán de obligado cumplimiento en: a) el diseño de planos y redacción de las demás determinaciones definitivas de todo proyecto de urbanización, como también en su ejecución; b) el proyecto y ejecución de las obras ordinarias de urbanización y del entorno, acceso a edificación o instalaciones de uso público o privado, ya sean los mismos de construcción nuevas o reformadas, ampliación o conservación e independientemente de que se ejecuten en forma privada o pública; c) los elementos componentes de la urbanización ya existente, mediante su adaptación paulatina a esta Ordenanza; d) el diseño y ejecución de cualquier otro proyecto u otra que conforme elementos de urbanización o de mobiliario urbano; e) en la ejecución de obras de ampliación, reformas de interior y/o adaptación de los elementos de urbanización y de mobiliario urbano.

Art. 24º- Se evitará la creación de nuevas barreras arquitectónicas y se eliminarán las barreras existentes a través de programas de acción directa que permitan la paulatina supresión de las mismas.

Art. 25º- Se adoptará el símbolo internacional de acceso, para indicar la no existencia de barreras arquitectónicas, en todo edificio público o privado de uso público donde se haya solucionado los problemas de circulación y desenvolvimiento para discapacitados, y se hará lo mismo en el ámbito urbano cuando la circulación o permanencia se haya solucionado por vía de la presente Ordenanza.

Art. 26º- Cuando el cumplimiento de las disposiciones constructivas de la presente Ordenanza origine incorrecciones o la aplicación de medios económicos desproporcionados , se adoptarán soluciones especiales, que deberán justificarse debidamente por medio de una memoria explicativa, cuya evaluación estará a cargo de los organismos técnicos competentes que designe el Departamento Ejecutivo. Igual criterio se tendrá en cuenta para la ejecución de obras o acondicionamientos de aquellos espacios protegidos o espacios naturales en los que el cumplimiento de esta Ordenanza pueda originar transformaciones contrarias a su propia finalidad y características.

Art. 27º- Se deberán tratar especialmente todos los elementos de urbanización, como son: pavimento, saneamiento, alcantarillas, instalaciones eléctricas, alumbrado público, abastecimiento y distribución de agua, jardinería y todas aquellas obras que materializan las indicaciones de cada caso por el planeamiento urbano. Se considerará la correcta colocación del mobiliario urbano en la vía pública y su traslado o adaptación, de manera que este no genere modificaciones sustanciales de aquellas.

Art. 28º- Se respetarán en todos los casos del diseño y/o adaptación de vías (calles con sus aceras, itinerarios peatonales y cualquier otro tipo de superficie de dominio público, destinado al tránsito de peatones o tránsito mixto de peatones y vehículos) las normas fijadas en la reglamentación sobre barreras arquitectónicas.

Art. 29º- Se colocarán indicaciones especiales para no videntes y sordos, en los frentes de vados peatonales, semáforos, cruce de calles, rampas, parada de ómnibus o cualquier otro obstáculo, desnivel o peligro en la vía pública, según indique la reglamentación sobre barreras arquitectónicas. Se colocarán carteles indicadores de advertencia para el tránsito de vehículos delante de todo instituto, escuela, taller y cualquier otro lugar donde concurren discapacitados.

Art. 30º- En los cruces de peatones que se formen perpendicularmente a las aceras, cuyo ancho no sea superior a 2 (dos) metros se salvará el desnivel entre éste y la calzada, dando a la acera forma de vado con rampas diseñadas según las normas establecidas en la reglamentación sobre barreras arquitectónicas.

Art. 31º- Los pavimentos y veredas afectadas por trabajos de obras de infraestructura (agua, luz, iluminación pública, gas, teléfonos, etc.) deberán volver a su óptima condición de uso a la brevedad. Una vez realizadas las obras que se suponen necesarias, las compañías respectivas restituirán los pavimentos o calles a su estado primitivo y en el caso que es necesario y factible con pocas modificaciones se realizará su adaptación.

Art. 32º- En los casos de cruces de peatones que se formen perpendiculares a las aceras, cuyo ancho sea igual o inferior a 2 (dos) metros, se salvará el desnivel entre éste y la calzada formando un vado que ocupe la totalidad de la acera, según las indicaciones de la reglamentación sobre barreras arquitectónicas. Todos los cruces de peatones se ubicarán perpendiculares a las aceras, una vez pasada la esquina, de conformidad a lo indicado en los párrafos precedentes.

Art. 33º- Las escaleras deberán respetar las indicaciones especiales, del reglamento sobre barreras arquitectónicas. En los casos de construcción de

escaleras que no respondan a dichas indicaciones deberán preservarse otros recorridos alternativos para uso de los discapacitados.

Art. 34º- Quedan prohibidos los desniveles que se construyen con un único peldaño, el cual deberá ser sustituido por una rampa.

Art. 35º- Todo desnivel deberá ser sorteado mediante rampas, las cuales serán construidas de acuerdo con la reglamentación sobre barreras arquitectónicas. En caso de rampas que no tengan pendiente superior a la máxima admisible, este proyecto deberá ser justificado mediante una memoria de acuerdo con el art. 26º de la presente Ordenanza.

Art. 36º- En todo estacionamiento se preverán lugares destinados a ubicar vehículos de discapacitados o que los transporten, cuya cantidad será de una plaza cada cuarenta o fracción. Asimismo en cada calle con estacionamiento aún siendo medido, se localizará un lugar destinado a vehículos de discapacitados. En todo lugar asignado para estacionamiento de vehículos de discapacitados, ya sea privado o público, o los ubicados en las calles aún de estacionamiento medido, se colocará un indicador con el símbolo internacional de acceso y de inscripción "vehículos de discapacitados", según detalla la reglamentación sobre barreras arquitectónicas.

Art. 37º- En toda obra que se realice a partir de la vigencia de la presente Ordenanza y en la que se coloquen ascensores, deberán observarse las medidas reglamentarias, al menos en uno de ellos a fin de permitir el ingreso de una persona en silla de ruedas con un acompañante, y la correcta **ubicación** de los elementos, a fin de optimizar el uso por **parte** de los discapacitados.

Art. 38º- Todos los edificios que alberguen usos o actividades comprendidas en el Art. 23º de la presente, al menos de un baño para mujeres y otro para hombres que cumplan estrictamente las necesarias condiciones para su fácil utilización por parte de usuarios en sillas de ruedas sin ayuda. En los baños públicos se dispondrá al menos un espacio para inodoros de medidas reglamentarias, para ser utilizado por personas discapacitadas y situado de manera que el acceso al mismo sea lo más directo posible. Se procurará ubicar un lavabo dentro del mismo recinto del inodoro.

Art. 39º- En toda instalación de uso público destinada a actividades deportivas y que puedan ser usadas por discapacitados, se proveerá como mínimo un vestuario y una ducha en cada recinto dedicado a este uso, cuyas características se fijan en la reglamentación sobre barreras arquitectónicas. En los lugares donde existan más de dos teléfonos públicos se ubicará uno de ellos en forma que permita su fácil utilización por parte de las personas que se movilizan en sillas de ruedas.

Art. 40º- Todo instituto, colegio, escuela y cualquier otro edificio donde se cumplan funciones de enseñanza pública deberá adaptarse en la medida de lo posible, el uso por parte de discapacitados en sillas de ruedas, contando al menos con rampas de acceso, cuando sea necesario salvar desniveles, rampas de acceso, cuando sea necesario salvar desniveles, con un baño de características especiales, según se indica en el Art. 38º de la presente. De igual manera en toda sala de trabajo, biblioteca, comedor u otros locales de uso público, se deberán adoptar diseños que permitan un fácil acceso y utilización por quienes padezcan cualquier tipo de discapacidad. Es obligatoria la adaptación a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, de toda sala de espectáculos, a fin de permitir la óptima accesibilidad del discapacitado motores ya sea con bastones o sillas de ruedas. Se deberá proveer con carácter de obligatoriedad una hilera de plateas, en todo recinto de espectáculo, ya sea cubierto o libre, para ser usado por espectadores discapacitados. En el caso de que el recinto para espectáculos disponga los asientos en graderías, en los que la accesibilidad a todos los puntos de la misma exija soluciones costosas, se dispondrán espacios destinados a ser ocupados por usuarios en sillas de ruedas, próximo al lugar donde se desarrolla el espectáculo, a los que se podrá acceder a nivel o por medio de rampas según las disposiciones de la reglamentación sobre barreras arquitectónicas.

Art. 41º- A los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza, se crea un Fondo Especial que estará constituido por recursos que se originen en los siguientes conceptos:

- a- Un gravamen especial y permanente del 2% (dos por ciento) sobre el precio de las entradas, sin impuestos, a todo espectáculo público, artístico o deportivo que estén alcanzados por el derecho de acceso a diversiones y espectáculos públicos previstos en la Ordenanza Impositiva en vigencia, que se lleven a cabo dentro de la Jurisdicción Municipal.
- b- La afección del cero tres por ciento (0,3%) del total que se percibe en concepto del Derecho de Registro e Inspección previsto en la Ordenanza Impositiva vigente.
- c- Donaciones y legados en dineros, ingresados para tal fin, debidamente reconocidos y aceptados de acuerdo a las normas en vigencia.
- d- El producido de las actividades artísticas, deportivas y demás eventos que se originen a través de la Secretaría de Acción Social a fin de obtener recursos para destinar a este Fondo Especial.

La Secretaría de Hacienda de la Municipalidad implementará los mecanismos para efectuar la recaudación correspondiente, que se depositará en cuenta bancaria especial, que se abrirá a tal efecto, la

reglamentación establecerá a que jurisdicción presupuestaria se afectará la cuenta respectiva.

Art.42º- Créase el Concejo Municipal del Discapacitado, el que estará integrado de la siguiente forma: dos representantes del Departamento Ejecutivo, dos representantes del Honorable Concejo Municipal, con representantes de las instituciones privadas sin fines de lucro dedicadas a la rehabilitación de discapacitados y cuatro discapacitados rehabilitados de distintas patologías. Este Concejo viabilizará el correcto cumplimiento de la presente Ordenanza en la forma y con los alcances que la reglamentación establezca.

Art.43º- El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art.44º- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Art.45º- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Municipal.

SALA DE SESIONES, Junio 17 de 1991.